ACUERDO PLENARIO

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/148/2026

PROMOVENTE: JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal determina que **no ha lugar** a dar trámite al escrito presentado por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual informa la inasistencia de quienes ocupan tres Regidurías del Ayuntamiento a una sesión extraordinaria de Cabildo y solicita que se les exhorte al cumplimiento de sus obligaciones.

1. ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito. El veinticuatro de junio de este año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino presentó un escrito ante este Tribunal en el que informó la inasistencia de tres Regidurías a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dieciocho de junio de este año.

A partir de ello, solicitó que este Tribunal les exhorte para que cumplan con su obligación de asistir, puntual y diligentemente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo a las que sean convocadas.

II. Radicación y propuesta al Pleno. En esta propia fecha, se radicó el Cuaderno de Antecedentes que nos ocupa, en la Ponencia de la

Magistratura instructora y se propuso al Pleno determinar el trámite que corresponde al citado escrito.

2. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal[1], porque en el caso, se debe determinar el **trámite que corresponde dar al escrito** presentado por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, cuestión que no constituye una actuación de mero trámite, porque implica definir si los planteamientos formulados pueden sustanciarse a través de alguno de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Por ello, al tratarse de una determinación que trasciende la sustanciación ordinaria del asunto, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la decisión que en Derecho proceda, de conformidad, por analogía, con la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**[2] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3].

3. DETERMINACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DEL ESCRITO

3.1. ¿Qué determina este Tribunal?

Que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, porque no se advierte que constituya alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Además, de los planteamientos formulados no se desprende una controversia susceptible de ser conocida por este Órgano Jurisdiccional.

[1] De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[2] De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.".** Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/

[3] En adelante *Sala Superior*.

3.2. Marco jurídico que sustenta la determinación

El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 104 de la *Ley de Medios* establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procede cuando una persona haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votada, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De ahí que, para que un planteamiento pueda ser sustanciado a través de un medio de impugnación en materia electoral, debe advertirse la existencia de una controversia relacionada con un acto u omisión susceptible de afectar un derecho político electoral cuya tutela se pretenda ante este Tribunal.

Ahora bien, tratándose de personas que desempeñan cargos de elección popular, el derecho a ser votadas no se agota con la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, acceder al cargo, sino que **comprende también el derecho a ocuparlo y desempeñar las funciones que le son inherentes**.[4]

No obstante, ello no implica que cualquier controversia surgida con motivo del funcionamiento de un Ayuntamiento corresponda a la materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que los actos relacionados con la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo** corresponden al ámbito de autoorganización de la autoridad administrativa municipal y, por tanto,

[4] Jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**. Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-20-2010/

no pueden ser objeto de control a través de la jurisdicción electoral.[5]

Así, el hecho de que alguna actuación involucre a personas que ocupan cargos de elección popular no actualiza en automático, la competencia de un Tribunal Electoral, ya que debe analizarse si los hechos planteados se encuentran vinculados con una posible **afectación al ejercicio de algún derecho político electoral**.

Por otra parte, la *Sala Superior* también ha considerado que, cuando de un escrito no se advierte la interposición de alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, que dé él no se identifique un acto susceptible de controversia o algún agravio que pueda ser conocido mediante éstos, **no ha lugar a darle trámite**.[6]

3.3. Caso concreto

De la lectura integral del escrito presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, esta autoridad advierte que **no ha lugar a darle trámite como alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios***.

Lo anterior se sostiene porque el promovente hace del conocimiento que Luis Rey López Martínez, Eder Reyes Méndez y Adriana Rafaela Díaz García, en su carácter de **Regidurías de Desarrollo Económico y Emprendimiento, de Fomento Agroalimentario y de Turismo** respectivamente, no asistieron a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Al respecto, menciona que dicha inasistencia obstaculiza el adecuado funcionamiento del órgano de gobierno municipal e impide el oportuno desahogo de asuntos que, por su urgencia, requieren la intervención del Ayuntamiento, en perjuicio del interés público y de la buena marcha de la administración municipal.

[5] Jurisprudencia **6/2011** de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**. Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2011/

[6] Véase el **SUP-AG-118/2024**.

Por ello, solicita expresamente que este Tribunal **exhorte** a dichas Regidurías para que cumplan, puntual y diligentemente, con su obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Ahora bien, esta autoridad no deja de observar que, de acuerdo con la razón esencial de la **jurisprudencia 4/99**[7] de la Sala Superior, para determinar el alcance de un escrito debe atenderse a su contenido integral y a lo que realmente pretende quien lo presenta, y no únicamente a la forma en que fue planteado, no obstante, en el caso que nos ocupa, **no es posible advertir una pretensión dirigida a obtener la tutela de algún derecho político electoral**.

Lo anterior, porque si bien el Presidente Municipal identifica las inasistencias de las referidas Regidurías, **no las plantea** como actos u omisiones violatorios de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, tampoco sostiene que dichas inasistencias le impidan ejercer alguna de las atribuciones inherentes a la Presidencia Municipal, **menos aún solicita** que este Tribunal determine la existencia de una obstrucción al ejercicio de su cargo.

Por el contrario, su planteamiento se encuentra dirigido a que esta autoridad intervenga para **exhortar a las Regidurías de Desarrollo Económico y Emprendimiento, de Fomento Agroalimentario y de Turismo al cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de Cabildo**, a partir de las consecuencias que, a su consideración, sus inasistencias generan en el funcionamiento del órgano de gobierno municipal.

Y es que dicho planteamiento cobra relevancia en el caso, porque la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de controversias en las que la inasistencia de integrantes de un Ayuntamiento sí fue planteada expresamente **como**

[7] De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** Visible en el siguiente enlace digital: **https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-99/**

un obstáculo para el ejercicio del cargo de quien ocupaba la Presidencia Municipal.

Por ejemplo, así ocurrió en el **SX-JE-26/2018**, en el que el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, controvirtió la inasistencia de diversas concejalías a sesiones de Cabildo y sostuvo expresamente que esa conducta **obstaculizaba el ejercicio de su cargo**, al impedirle contar con las herramientas necesarias para desarrollar las funciones que tenía encomendadas.

Así, en ese asunto, dicha Sala Regional consideró que, para determinar si tales conductas constituían o no un obstáculo para el ejercicio del cargo debía ser materia de un estudio de fondo y no podía resolverse mediante el desechamiento de la demanda.

En cambio, en el asunto que nos ocupa, el promovente no hace valer una vulneración a su derecho político-electoral, tampoco plantea que las inasistencias denunciadas constituyan una obstrucción al desempeño de su cargo, porque **únicamente solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional para que se exhorte a las Regidurías de Desarrollo Económico y Emprendimiento, de Fomento Agroalimentario y de Turismo a cumplir con su obligación de asistir a las sesiones de Cabildo a las que sean convocadas**.

Incluso, las consecuencias que atribuye a las inasistencias se encuentran referidas al **funcionamiento del órgano de gobierno, al oportuno desahogo de los asuntos municipales, al interés público y a la buena marcha de la administración**, y no a una afectación individual a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo.

En ese sentido, al no advertirse la promoción de un medio de impugnación ni un acto u omisión controvertido por estimarlo lesivo de algún derecho político electoral, tampoco resulta procedente requerir el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, se considera que **no ha lugar** a dar trámite al escrito como alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **oficio** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto. **Cúmplase**.[8]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

5. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[9] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[8] De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29 de *la Ley de Medios*.
[9] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.